

CONDICIONES O MEDIDAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE COMPAÑÍAS TELEFÓNICAS LOCALES EN EL MERCADO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

Advertencia: se publica sólo la parte pertinente de la Resolución.

RESOLUCION. N° 389/

Santiago, dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos. 1º, 2º, 5º, 6º, 9º, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Las compañías telefónicas locales pueden participar en la prestación de servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional e internacional, mediante la adopción del llamado sistema multicarrier discado, exclusivamente o acompañado del sistema multicarrier contratado, que permiten al usuario la libre elección del portador. Asimismo, las compañías que ofrecen servicios de larga distancia nacional e internacional pueden participar en la prestación de servicios de telecomunicaciones locales. En ambos casos deben reunirse las siguientes condiciones, según proceda:

a) Las empresas que prestan telefonía local deben dar la misma clase de accesos o conexiones a todos los portadores de servicios de telecomunicaciones de larga distancia, para suministrarles Un servicio de idéntica calidad en cuanto a aspectos tales como el grado de servicio, ruido, respuesta de frecuencia, tiempo de conexión, etc.

b) Las empresas que se integren verticalmente, para dar servicios locales y de larga distancia nacional e internacional, deben hacerlo por medio de empresas filiales o coligadas constituidas como sociedades anónimas abiertas, perfectamente diferenciadas, de modo que sea posible identificar, fácilmente, entre otros factores, los costos de transferencia.

c) Las empresas locales que posean enlaces de larga distancia con concesiones otorgadas antes del 6 de Septiembre de 1990 o después, si tal ha sido el caso, deberán transferirlos a una empresa filial o coligada en un plazo máximo de seis meses, si desean continuar operándolos. En todo caso, y mientras no se implemente el sistema que permitirá la libre elección del usuario, no podrán operarlos con una capacidad de circuitos mayor que la que tenían autorizada.

d) La medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia serán efectuadas por la empresa local, de acuerdo con tarifas no discriminatorias aprobadas por la autoridad del sector, sin perjuicio de que todas o algunas de las funciones mencionadas puedan ser efectuadas directamente por cada portador.

e) El formato, dimensión y rubros que debe contener la cuenta única que recibirá el abonado, serán determinados por la autoridad del sector.

f) Los usuarios del servicio de telecomunicaciones podrán acceder al portador, de larga distancia de su preferencia, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier portador. Estos números deben ser sorteados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, entre los portadores de larga distancia.

g) Las empresas que actualmente prestan servicios de telefonía local, deben introducir, a su costa, modificaciones en sus centrales locales para dar acceso a todos los portadores de larga distancia, sin perjuicio de recuperar esas inversiones en tarifas, no discriminatorias, que cobrarán a los portadores de larga distancia por el uso de sus instalaciones, las que también deberán ser aprobadas por la autoridad.

h) El cargo de acceso a la empresa local correspondiente, que no será discriminatorio, deberá ser aprobado por la autoridad y soportado por cada empresa de larga distancia. Dicho cargo deberá reflejar el costo directo de este servicio, de modo que esté desprovisto de toda forma de subsidio de la larga distancia a las telecomunicaciones locales.

i) Los directorios o guías telefónicas locales que se editen deben dar información sobre las distintas alternativas posibles de usar, para acceder a los servicios de larga distancia nacional e internacional, en igualdad de condiciones para todas las empresas que prestan estos servicios.

j) Las empresas de telefonía local deberán poner, periódicamente, a disposición de los portadores de larga distancia nacional y/o internacional, en la forma que determine la autoridad, la base de datos en que conste el número telefónico del abonado, tipo de tráfico cursado, monto de su facturación, portador utilizado y cualquiera otra información que la autoridad del sector considere indispensable para garantizar la transparencia en el mercado de las telecomunicaciones. También la autoridad deberá adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar la debida reserva con que deberá utilizarse esta información.

k) En dos o más empresas de telecomunicaciones que deban competir entre sí, no podrán existir directores ni gerentes comunes.

II.- Además, la incorporación o ingreso de las empresas de telecomunicaciones locales a la prestación de los servicios de larga distancia nacional e internacional, sólo podrá producirse cuando se reúnan, copulativamente, las siguientes condiciones:

1.- Que se ponga en aplicación el sistema multicarrier distado, en todas las centrales automáticas.

2.- Que todas las centrales locales automáticas, digitales y analógicas de la concesionaria, que se integre verticalmente, estén en condiciones de dar igual acceso, a todos los portadores y que se hallen establecidos los sistemas de medición y otros indicados en la decisión primera.

3.- Que esté en normal funcionamiento un sistema de control, por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de las condiciones que este fallo establece, que puede estar a cargo de ella misma o de una empresa independiente, cuyas mediciones tengan validez legal. usar, para acceder a los servicios de larga distancia nacional e internacional, en igualdad de condiciones para todas las empresas que prestan estos servicios.

III.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones implementará y velará por el cumplimiento de las condiciones señaladas en las decisiones de este fallo, sin perjuicio de las facultades que a este respecto pertenecen a esta Comisión y al Fiscal Nacional Económico, en su caso.

Para el lapso previo a la operación del sistema de multicarrier distado, la Subsecretaría deberá elaborar un marco operativo que permita y facilite la participación de las empresas portadoras sólo de larga distancia, que cuenten con concesiones vigentes o a quienes la autoridad otorgue concesión. Este marco se debe sustentar en los siguientes principios:

1.- Se mantienen sin variaciones los circuitos y enlaces de larga distancia automática nacional e internacional, destinados al servicio de telefonía pública, de acuerdo al estado que tenían al 6 de Septiembre de 1990, expresado en minutos.

2.- Los nuevos circuitos de larga distancia automática nacional é internacional, que sean necesarios como consecuencia del desarrollo de las empresas de telefonía local o por cualquier otra razón, serán licitados por la empresa de telefonía local de acuerdo con un procedimiento publico que contenga las siguientes pautas u otras similares que establezca previamente la autoridad.

a) La unidad de licitación será el minuto para los circuitos destinados al servicio de telefonía pública.

b) Se licitarán de una sola vez los requerimientos surgidos entre el 6 de Septiembre de 1990 y la fecha de este fallo.

c) Los nuevos requerimientos serán licitados anual o semestralmente.

d) Si en una licitación hubiere sólo un proponente, se podrá contratar sólo con éste. Si hubiere más de un proponente, el precio será el mas bajo ofrecido, distribuyéndose los contratos en un 60% a la mejor oferta y en un 40% a la segunda oferta, si hubiere dos proponentes; y en un 50% a la mejor oferta, en un 30% a la segunda oferta y en un 20% a la tercera, si hubiere tres o más ofertas. La cuota que no sea tomada por uno de los oferentes, al precio que corresponda, accederá a los otros interesados en sus respectivas proporciones.

e) Los contratos surgidos de estas licitaciones no podrán exceder del plazo que reste para la iniciación del multicarrier distado, en la ruta correspondiente.

f) Las empresas de telefonía local y sus filiales quedarán excluidas de participar en larga distancia en este régimen transitorio, sin perjuicio de lo indicado en la decisión I letra c) de este fallo.

3.- Las empresas de telefonía local, así como sus filiales, coligadas. o relacionadas, estarán impedidas de establecer, por sí o por terceros, relaciones operativas con empresas corresponsales extranjeras para intercambiar tráfico, mientras no opere en forma total el sistema multiportador distado. En tal caso, sólo podrán establecer dichas relaciones las empresas filiales, coligadas o relacionadas portadoras de larga distancia, en el momento que corresponda..

4.- Los servicios internacionales vía operadora de los distintos portadores serán elegidos por el público, mediante la asignación de códigos no discriminatorios.

5.- La Subsecretaría reglamentará la conexión directa de usuarios del servicio de larga distancia, sin transitar por la red conmutada de las compañías locales, y los mecanismos para garantizar el uso de líneas de acceso para llamadas internacionales, en caso de países que no acepten contratar con dos o más portadores locales